

María Maryury Montoya Quintero

ABOGADA

U. Central del Valle del Cauca

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL

Universidad de San Buenaventura Cali

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

Universidad ICESI

MAGÍSTER EN DERECHO

Universidad ICESI



Doctora:

MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ

JUEZ CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo Valle

E. S. D.

REF. SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: MARÍA SOLEDAD GIRALDO DE MONTOYA

RADICACIÓN: 2007-00289

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

MARÍA MARYURY MONTOYA QUINTERO, mayor de edad y vecina del municipio de Roldanillo (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.873.214 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), portadora de la tarjeta profesional N° 171.472 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio y como apoderada judicial de los herederos **HÉCTOR FABIO MONTOYA QUINTERO, JOSÉ ESMERALDO MONTOYA SUAREZ, DELFA ROSA MONTOYA SUAREZ, JESÚS MARÍA, MIGUEL ÁNGEL, JAIRO IVÁN, MARISOL y LUIS FERNANDO MONTOYA MONROY**, muy respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N°1463 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, con base en los siguientes argumentos:

El despacho mediante Auto Interlocutorio que se recurre dispuso en el resuelve:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de colación y exclusión de herederos en la partición, deprecada por la doctora María Maryury Montoya Quintero en nombre propio y como apoderada de los señores Héctor Fabio Montoya Quintero, José Esmeraldo Montoya Suarez, Delfa Rosa Montoya Suarez, Jesús María Montoya Monroy, Miguel Ángel Montoya Monroy, Jairo Iván Montoya Monroy, Marisol Montoya Monroy y Luis Fernando Montoya Monroy, por los motivos expuestos anteladamente”. (Cursiva fura de texto).

Con el acostumbrado respeto, la decisión plasmada en el Auto Interlocutorio N°1463 de fecha 21 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico el día 22 de septiembre de 2022, pudo obedecer a un error involuntario y/o defectuosa valoración de la prueba allegada, pues en primer lugar se presentaron declaraciones extrajuicio de los señores JOSÉ ESMERALDO y DELFA ROSA MONTOYA SUAREZ, herederos por representación del derecho hereditario de su extinto padre JOSÉ OMAR MONTOYA GIRALDO; MARISOL MONTOYA MONROY heredera por representación del derecho hereditario de su extinto padre FERNANDO MONTOYA GIRALDO y la suscrita MARIA MARYURY MONTOYA QUINTERO heredera por representación del derecho hereditario de mi extinto padre FABIO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO en la sucesión intestada de MARÍA SOLEDAD GIRALDO DE MONTOYA, que dan cuenta de la existencia de un **pacto sucesorio** celebrado en vida entre la señora MARÍA SOLEDAD GIRALDO DE MONTOYA y sus hijos, del cual somos testigos.

Oficina Carrera 5 N° 3-15 B/ La Ermita- Roldanillo (Valle del Cauca)

Teléfono: 3177277389

e-mail: temism3q@hotmail.com

María Maryury Montoya Quintero

ABOGADA

U. Central del Valle del Cauca

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL

Universidad de San Buenaventura Cali

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

Universidad ICESI

MAGÍSTER EN DERECHO

Universidad ICESI



Declaraciones extrajudiciales que tienen pleno valor probatorio, como quiera que fueron aceptadas sin reparos por la contraparte, al no solicitar que los testigos que declararon ante notario ratifiquen su testimonio en audiencia, debiendo el juez tenerlas como **PLENA PRUEBA** para resolver, pues se trata de una prueba completa o perfecta que las partes han tenido la oportunidad de controvertir.

Es así como, en tales declaraciones, se evidencia que en vida **MARÍA SOLEDAD GIRALDO DE MONTOYA** dispuso hacerle la entrega anticipada de la herencia a sus hijos, en los siguientes términos:

1) A sus hijas **LUCELLY DEL SOCORRO** y **LUZ MARINA MONTOYA GIRALDO** les entregó el siguiente bien inmueble: **UNA FINCA RURAL**, ubicada en el paraje El Cañón del Aguacate en el municipio de Roldanillo Valle, denominada "**Buenos Aires**", que tiene un área de **22 hectáreas 4.000M2**, mejorada con casa de habitación, con cultivo de café, potreros y demás anexidades y determinada por los siguientes linderos, así: **ORIENTE**: con predio de Arcenio Valencia y Evelio Guarín; **OCCIDENTE**, con predio de Honorio Cifuentes, Fabio Robledo y Pedro Barreto; **NORTE**, con Arcenio Valencia y **SUR**: con Olmedo Flores y Arcenio Valencia. Inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°**380-32732** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, código catastral 00200050008000. Bien que se transfirió mediante la escritura pública N°1397 de fecha 8 de septiembre del año 2000 de la Notaría Única del Circulo de Roldanillo **-SIMULACIÓN DE COMPRAVENTA-**, por cuanto el precio que se dice pagado no lo fue en realidad, pues lo cierto es que se efectuó donaciones irrevocables mortis causa, lo cual constituye un anticipo de lo que les correspondería en la sucesión futura de la causante **MARÍA SOLEDAD GIRALDO DE MONTOYA**.

2) De igual manera, le entregó la **NUDA PROPIEDAD** a su hijo **ÁNGEL HERNÁN MONTOYA GIRALDO** sobre el siguiente inmueble **UNA CASA DE HABITACIÓN JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO SOBRE EL CUAL ESTA EDIFICADA**, construida de paredes de ladrillo, techo de tejas de barro, compuesta de varias piezas, cocina, servicios higiénicos completos, instalaciones de agua y luz eléctrica con sus respectivos contadores, alcantarillado, demás mejoras y anexidades, ubicada en el área urbana del municipio de Roldanillo, en el barrio "Los Llanitos" en la calle 7 N°6-109/114, de la nomenclatura actual, que mide de frente 15 Metros por un fondo o centro de 20 metros, más o menos, cuyos linderos según el títulos de adquisición son los siguientes: **NORTE**, con predio de Eva Gonzalez y Libardo Cabrera, urbanización; **ORIENTE**, con la calle 17; **OCCIDENTE**, con predio de José Luis Rúa y **SUR**, con la carrera 8. Inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°**380-0000449** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, código catastral N°**01-00-0109-0008-000**. Bien que se transfirió mediante la escritura pública N°767 de fecha 7 de mayo del año 1998 de la Notaría Primera del Circulo de Cartago **-SIMULACIÓN DE COMPRAVENTA-**, por cuanto el precio que se dice pagado no lo fue en realidad, pues lo cierto es que se efectuó donación irrevocable mortis causa. Aunado al hecho que **MARÍA SOLEDAD GIRALDO DE MONTOYA** se **RESERVÓ EL USUFRUCTO VITALICIO**, que constituye prueba del pacto hereditario, pues la reserva del usufructo vitalicio no representa otra cosa que una medida de prudencia de los padres, a fin de reservarse frutos suficientes de los bienes para atender a sus necesidades en la vejez, lo cual constituyó un anticipo de lo que le correspondería en la sucesión futura de la causante **MARÍA SOLEDAD GIRALDO DE MONTOYA**.

3) Con respecto a sus hijos **FABIO DE JESÚS Y JOSÉ OMAR MONTOYA GIRALDO** dispuso que les correspondería el siguiente inmueble: Un **LOTE DE TERRENO MEJORADO CON CASA DE HABITACIÓN**, ubicado en el municipio de Roldanillo Valle del Cauca, barrio José Joaquín Jaramillo,

Oficina Carrera 5 N° 3-15 B/ La Ermita- Roldanillo (Valle del Cauca)

Teléfono: 3177277389

e-mail: temism3q@hotmail.com

María Maryury Montoya Quintero

ABOGADA

U. Central del Valle del Cauca

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL

Universidad de San Buenaventura Cali

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

Universidad ICESI

MAGÍSTER EN DERECHO

Universidad ICESI



en la carrera 10 N° 7-03 y 7-04, con una extensión superficial de 228 Mts², es decir, 9.50 Mts de frente por 24 Mts de fondo, con todas sus anexidades y dependencias, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** con carrera 11; **SUR:** con predio del señor Paulino Quintero; **ORIENTE:** con predio del señor Bernardo Alzate y **OCIDENTE:** con calle 7. Predio distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **380-32377** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, con el código catastral N° 01-00-119-0001-000. Sin que hubiera sido posible hacer la escritura pública, por cuanto el hijo FABIO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO no vio ético ni prudente desplazar a su señora madre en sus bienes, estando ella viva y prefirió esperar hasta su fallecimiento, sin saber que él y su hermano JOSÉ OMAR morirían primero que ella. Por su parte JOSÉ OMAR MONTOYA GIRALDO no pudo gestionar las escrituras por falta de recursos económicos.

4) En cuanto a su hijo FERNANDO MONTOYA GIRALDO dispuso que le correspondería el siguiente predio: **UNA CASA DE DOS PLANTAS JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO DONDE SE HALLA EDIFICADA**, ubicada en la zona urbana del municipio de Roldanillo Valle del Cauca, barrio José Joaquín Jaramillo, carrera 10 N° 7-46 antes 7-32, con una extensión superficial de 4.10 Mts de frente por un fondo o centro de 21 Mts, con todas sus anexidades y dependencias, comprendida dentro de los linderos estipulados en la escritura pública N° 1967 del 14 de Diciembre de 2001, otorgada ante la Notaria Única del Circulo de Roldanillo Valle. Predio distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **380-40995** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, con código catastral N° 01-00-0119-0025-000. Sin que hubiera sido posible hacer la escritura pública, por cuanto los herederos de FERNANDO MONTOYA GIRALDO (Q.E.P.D), esto es, los señores **JESÚS MARÍA, MIGUEL ÁNGEL, JAIRO IVÁN, MARISOL y LUIS FERNANDO MONTOYA MONROY** no contaban con recursos económicos para ello.

En segundo lugar, en la la solicitud de colación que nos ocupa también se tachó de falso el contenido de la Escritura pública de compraventa de NUDA PROPIEDAD N°767 de fecha 7 de mayo del año 1998 de la Notaria Primera del Circulo de Cartago y Escritura pública de compraventa N°1397 de fecha 8 de septiembre del año 2000 de la Notaria Única del Circulo de Roldanillo, por cuanto lo real es que la presunta transferencia de dominio y nuda propiedad obedeció a un **pacto sucesoral** entre las señoras LUZ MARINA MONTOYA GIRALDO, LUCELLY DEL SOCORRO MONTOYA GIRALDO, ÁNGEL HERNÁN MONTOYA GIRALDO y MARÍA SOLEDAD GIRALDO DE MONTOYA, del cual tienen conocimiento los herederos **HÉCTOR FABIO MONTOYA QUINTERO, JOSÉ ESMERALDO MONTOYA SUAREZ, DELFA ROSA MONTOYA SUAREZ, JESÚS MARÍA, MIGUEL ÁNGEL, MARISOL, LUIS FERNANDO MONTOYA MONROY y la suscrita**. Debiendo tenerse como prueba indiciaria que la señora MARÍA SOLEDAD GIRALDO DE MONTOYA se había reservado el derecho de usufructo sobre uno de los inmuebles. Situaciones que el despacho omitió.

Su señoría, si bien los repartos de bienes mediante pacto hereditario son bastante frecuentes en Colombia, lo cierto es que los padres suelen escoger algún **medio indirecto** que el juez no puede desconocer. Entre estos medios deben mencionarse los tres siguientes: LA CONSTITUCIÓN DE LA NUDA PROPIEDAD EN FAVOR DE LOS FUTUROS HEREDEROS CON RESERVA DEL USUFRUCTO; la constitución de una renta vitalicia, y LA SIMULACIÓN, a saber:

- a) **La constitución de la nuda propiedad de los bienes en favor de los asignatarios forzosos con reserva del usufructo vitalicio**, debe interpretarse como pacto hereditario, es decir, como un reparto de bienes en vida, pero mortis causa. La reserva del usufructo vitalicio no representa otra cosa que una medida de prudencia de los padres, a fin de reservarse frutos

Oficina Carrera 5 N° 3-15 B/ La Ermita- Roldanillo (Valle del Cauca)

Teléfono: 3177277389

e-mail: temism3q@hotmail.com

María Maryury Montoya Quintero

ABOGADA

U. Central del Valle del Cauca

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL

Universidad de San Buenaventura Cali

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

Universidad ICESI

MAGÍSTER EN DERECHO

Universidad ICESI



suficientes de los bienes para atender a sus necesidades en la vejez. Sin embargo, la reserva del usufructo generalmente es medida teórica, pues la constitución de la nuda propiedad suele estar seguida de la entrega real de los bienes a los nudos propietarios.

- b) Por otra parte, muchos padres suelen hacer el mencionado reparto de bienes mediante la celebración del **contrato de renta vitalicia**, en virtud del cual transmiten los bienes a sus hijos en plena propiedad, para recibir en cambio una suma periódica de dinero; suma que justamente representa el dinero que se estima suficiente para que el repartidor de bienes pueda subsistir mientras viva.
- c) Finalmente, **la simulación** es otro medio muy usual, y EN VIRTUD DE ÉL EL PADRE O LA MADRE APARECE VENDIENDO BIENES A SUS HIJOS, EN LOS CUALES EL PRECIO QUE SE DICE PAGADO NO LO FUE EN REALIDAD, CUANDO LO CIERTO ES QUE SE ESTÁ EFECTUANDO DONACIONES IRREVOCABLES MORTIS CAUSA.

Señora juez, en el caso que nos ocupa, los señores ÁNGEL HERNÁN MONTOYA GIRALDO, LUZ MARINA MONTOYA GIRALDO Y LUCELLY DEL SOCORRO MONTOYA GIRALDO recibieron los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° **380-32732 y 380-0000449** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, en atención a **pacto sucesorio** del cual mis poderdantes y la suscrita tenemos conocimiento, donde se advierte que MARÍA SOLEDAD GIRALDO DE MONTOYA escogió como **medio indirecto** la simulación de compraventas de inmuebles y la constitución de la nuda propiedad en favor de uno de los futuros herederos con reserva del usufructo.

Su Señoría, se recuerda que, con la solicitud de colación se pretende, ante todo, la estructuración de la verdadera masa herencial que existiría si no se hubiesen anticipado bienes a los legitimarios mediante pacto sucesorio. Sobre esa masa herencial formada con los bienes existentes y con los colacionados, se calculan la mitad legitimaria, la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición, y sobre estos cálculos se determina cada asignación forzosa. Además, la colación de los bienes anticipados en vida implica que el obligado a colacionar debe imputar su valor a la cuota que definitivamente le corresponde, valor que se calcula sobre el valor total mencionado.

Ahora bien, una consecuencia necesaria de la noción de pacto sucesorio, o sea, de las entregas de bienes del futuro causante a buena cuenta de lo que a un heredero (especialmente legitimario) ha de corresponderle en la futura sucesión, es la obligación de colacionar a la masa herencial, el día en que se abra la sucesión, el valor de los bienes recibidos, y también la de restituir, en ciertos casos, algunos de ella, una vez hecha la colación.

En cuanto a la colación¹, la consideramos como la agregación ficticia o imaginaria que es necesario hacer a la masa herencial, efectivamente dejada por el causante, de aquellos bienes que salieron de su patrimonio mediante pacto sucesorio, o sea, como anticipo de bienes mortis causa².

¹ ANDRÉS BELLO no emplea la palabra colación, pero describió el fenómeno en los arts. 1243 y 1244. La mencionada palabra es derivada del verbo latino confero, contuli, collatum, conferre. Una historia de la colación en derecho romano, germánico, francés y español puede consultarse en PÉREZ LASALA, ob. Cit., vol. I, núm. 607

² Este es el más aceptable concepto de colación y coincide con el usado en el derecho español. Según GOYENA, la colación tiene por objeto formar una sola masa de bienes sumando lo donado por el padre en vida, a los bienes existentes realmente a su muerte. (MANRESA Y NAVARRO, ob. cit., t. VII, pág. 540).

Oficina Carrera 5 N° 3-15 B/ La Ermita- Roldanillo (Valle del Cauca)

Teléfono: 3177277389

e-mail: temism3q@hotmail.com

María Maryury Montoya Quintero

ABOGADA

U. Central del Valle del Cauca

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL

Universidad de San Buenaventura Cali

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

Universidad ICESI

MAGÍSTER EN DERECHO

Universidad ICESI



Así las cosas, la colación persigue ante todo la formación de la verdadera masa o activo de bienes herenciales que debe servir de base para calcular la cuantía de cualquiera de las asignaciones forzosas. Y ello porque se hace necesario reconstruir el patrimonio del difunto, tal como hubiera existido el día de su muerte, si no hubiera existido anticipos de bienes a buena cuanta de la sucesión futura³.

Esta reconstrucción, como se desprende de la idea expuesta, se hace mediante una agregación o suma de dos capitales: el efectivamente dejado por el causante en el momento de su muerte, y el anticipado en vida a sus herederos. Al respecto, el art. 23 de la ley 45 de 1.936 (que subroga al 1242 del C.C) habla de las agregaciones que es necesario hacer a la masa herencial. Estas agregaciones son las previstas en los arts. 1243 y 1244. El primero se coloca en el caso de anticipos de bienes hechos a los asignatarios forzosos, y el art. 1244, en el de anticipos a asignatarios no forzosos.

Así pues, se trata de una agregación imaginaria, y no de una agregación real, porque la agregación se hace para computar la masa herencia que existiría en el caso de no haberse efectuado los anticipos de bienes.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito al señor Juez **REPONER** para **REVOCAR** el Auto Interlocutorio N°1463 de fecha 21 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico el día 22 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDA: En consecuencia, tener por colacionados o agregados ficticia o imaginariamente a la masa herencial efectivamente dejada por el causante, los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias N°**380-32732** y **380-0000449** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, que fueron entregados anticipadamente a los HEREDEROS LEGITIMARIOS ÁNGEL HERNÁN MONTOYA GIRALDO, LUZ MARINA MONTOYA GIRALDO Y LUCELLY DEL SOCORRO MONTOYA GIRALDO en atención al **pacto sucesorio** celebrado en vida entre la señora MARÍA SOLEDAD GIRALDO DE MONTOYA y sus hijos, del cual tienen conocimiento mis representados y la suscrita en calidad de herederos. (Ver declaraciones extra juicio anexas).

TERCERA: Que se **EXCLUYAN DE LA PARTICIÓN** a los HEREDEROS LEGITIMARIOS ÁNGEL HERNÁN MONTOYA GIRALDO, LUZ MARINA MONTOYA GIRALDO Y LUCELLY DEL SOCORRO MONTOYA GIRALDO en atención a que por **pacto sucesorio** recibieron de manera anticipada los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias N°**380-32732** y **380-0000449** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, los cuales constituyen un anticipo de lo que le correspondería en la sucesión futura del causante MARÍA SOLEDAD GIRALDO DE MONTOYA y deben sumarse a la masa herencial del causante.

CUARTA: En caso de persistir el mismo concepto, sírvase **REMITIR** al superior jerárquico el **RECURSO DE APELACIÓN**.

³ Cfr. AUBRY, RAU y BARTIN, ob. Cit., t. XI, núm. 684.

María Maryury Montoya Quintero

ABOGADA

U. Central del Valle del Cauca

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL

Universidad de San Buenaventura Cali

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

Universidad ICESI

MAGÍSTER EN DERECHO

Universidad ICESI



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 318, 320 C.G.P y demás normas concordantes y pertinentes.

PRUEBAS

Téngase como tales las siguientes:

- 1) Declaraciones extra juicio de los herederos JOSÉ ESMERALDO MONTOYA SUAREZ, DELFA ROSA MONTOYA SUAREZ, MARISOL MONTOYA MONROY y MARIA MARYURY MONTOYA QUINTERO, de fechas 22 y 23 de agosto de 2022 ante el Notario Único del Circulo de Roldanillo Valle.
- 2) Escritura pública de compraventa N°1397 de fecha 8 de septiembre del año 2000 de la Notaria Única del Circulo de Roldanillo, de la cual se tacha de falso su contenido, por cuanto lo real es que la transferencia de dominio obedeció a un **pacto sucesoral** entre las señoras LUZ MARINA MONTOYA GIRALDO, LUCELLY DEL SOCORRO MONTOYA GIRALDO y MARÍA SOLEDAD GIRALDO DE MONTOYA, del cual tienen conocimiento los herederos **HÉCTOR FABIO MONTOYA QUINTERO, JOSÉ ESMERALDO MONTOYA SUAREZ, DELFA ROSA MONTOYA SUAREZ, JESÚS MARÍA, MIGUEL ÁNGEL, MARISOL, LUIS FERNANDO MONTOYA MONROY y la suscrita.**
- 3) Certificados del Sisben de las señoras LUZ MARINA MONTOYA GIRALDO Y LUCELLY DEL SOCORRO MONTOYA GIRALDO donde se califican con pobreza moderada en la actualidad, como prueba indiciaria de la falta de capacidad económica para adquirir una finca por sus propios medios económicos en el año 2.000.
- 4) Escritura pública de compraventa de NUDA PROPIEDAD N°767 de fecha 7 de mayo del año 1998 de la Notaria Primera del Circulo de Cartago, de la cual se tacha de falso su contenido, por cuanto lo real es que la transferencia de dominio obedeció a un **pacto sucesoral** entre el señor ÁNGEL HERNÁN MONTOYA GIRALDO y MARÍA SOLEDAD GIRALDO DE MONTOYA, del cual tienen conocimiento los herederos **HÉCTOR FABIO MONTOYA QUINTERO, JOSÉ ESMERALDO MONTOYA SUAREZ, DELFA ROSA MONTOYA SUAREZ, JESÚS MARÍA, MIGUEL ÁNGEL, MARISOL, LUIS FERNANDO MONTOYA MONROY y la suscrita.** Téngase como prueba indiciaria que la señora MARÍA SOLEDAD GIRALDO DE MONTOYA se había reservado el derecho de usufructo sobre el inmueble.
- 5) Factura de impuesto predial y complementario de los predios objeto de colación, donde se evidencia su avalúo catastral para los fines pertinentes.

Oficina Carrera 5 N° 3-15 B/ La Ermita- Roldanillo (Valle del Cauca)

Teléfono: 3177277389

e-mail: temism3q@hotmail.com

María Maryury Montoya Quintero

ABOGADA

U. Central del Valle del Cauca

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL

Universidad de San Buenaventura Cali

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

Universidad ICESI

MAGÍSTER EN DERECHO

Universidad ICESI



ANEXOS

Los documentos aducidos como prueba fueron presentados con la solicitud de colación y reposan en el proceso de sucesión.

COMPETENCIA

Por haber proferido el auto interlocutorio es usted competente para conocer del recurso de reposición y remitir al superior jerárquico el recurso de apelación.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes y la suscrita apoderada recibiremos notificaciones en mi oficina ubicada en la carrera 5 N° 3-15 B/ La Ermita del municipio de Roldanillo Valle, teléfono 317 727 7389, e-mail: temism3q@hotmail.com

En término presento recursos.

Cordialmente,

MARÍA MARYURY MONTOYA QUINTERO

C.C. No. 66.873.214 de Roldanillo Valle.

T.P. No.171.472 del C.S. de la J.